

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1900.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Son varias las consultas y reclamaciones dirigidas á los Ministerios de Hacienda y de Instruccion pública acerca de la época más conveniente para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza, atendiendo la particularidad que ofrecen los recursos que se destinan al pago de las mismas y su ingreso en el Tesoro público.

El art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio del corriente año se propuso en cuanto á dicho punto establecer formalidades análogas á las que se observan respecto al pago de sus haberes á los funcionarios del Estado, figurando, por consiguiente, los documentos necesarios antes de terminar el período á que corresponden los devengos; pero con este sistema no es posible comprender en los recursos disponibles los recargos municipales correspondientes al tercer mes de cada trimestre, que es lo que ha dado lugar á aquellas reclamaciones.

En realidad, el objeto que se proponen los peticionarios se cumple cualquiera que sea el período trimestral que se elija para formar el contingente necesario para el pago de un período de la misma duracion, y sólo al restablecerse el nuevo régimen es cuando puede notarse la falta de ese tercer mes; pero no hay inconveniente en esa variacion de la fecha en que han de practicarse las operaciones preliminares al pago, y de este modo podrá comprenderse el último mes del trimestre natural.

De esta manera, llegado el día 1.º de Enero próximo quedará definitivamente organizado este importantísimo servicio, y podrán perci-

bir los Maestros de instruccion primaria, por trimestres naturales vencidos, todo lo que se haya recaudado con destino al personal y material de las Escuelas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.--SEÑORA A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por el Estado por trimestres vencidos y con los recursos que previamente se recauden de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último. Las obligaciones del personal se justificarán mediante nóminas que se formarán en la primera quincena del mes siguiente á la terminacion natural de aquéllos, y se pagarán dentro del referido mes, quedando modificado en este sentido el art. 7.º del Real decreto citado.

Art. 2.º Los Ministros de Hacienda y de Instruccion pública dispondrán lo conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el pago del actual trimestre.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos es siempre obligacion inexcusable de los ciudadanos; pero generalmente en interés individual y en los derechos

que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de su respecto y observancia.

Sólo cuando estas leyes son de carácter administrativo y miran á un alto fin social, bien sea de orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y otro á la vez, incumbe de un modo especialísimo á la Administracion el velar por que se cumpla con exactitud el precepto legislativo y no se eluda bajo falsas apariencias de legalidad aquello que, por ser de interés de la comunidad, no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque á todos alcanzen en definitiva los provechos de su aplicacion ó los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de este año y de su reglamento, que por su doble fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatencion de las Autoridades y la indiferencia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del art. 6.º de la referida ley y el 10 de su reglamento bajo pretextos artificiosos de fines artísticos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotacion de que son víctimas infelices menores adscritos á Compañías teatrales y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales y de su educacion moral las más de las veces;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se llame la atencion de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de este año y 10 del reglamento de 13 del actual, no consintiendo la formacion y funcionamiento de compañías en las que figuren menores de diez y seis años, destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocacion, ó á cualquiera otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario ó artístico; á cuyo efecto no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su Compañía no los hay menores de diez y seis años; enten-

diéndose que las disposiciones de la ley sólo hacen referencia á las Compañías ó Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Señores Gobernadores civiles de.....

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda en Almeria sobre la necesidad de armonizar el art. 58, párrafo quinto, del reglamento del impuesto de Derechos reales con el 19 del reglamento de 27 de Marzo de 1900 para llevar á efecto la ley del Timbre:

Resultando que la primera de las dos disposiciones citadas previene que los títulos de concesiones mineras se presentarán á liquidacion dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del acuerdo ó resolucion administrativa en que se otorgaren, y el mencionado art. 19 previene que los títulos de propiedad de minas se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañados de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, que es el medio de satisfacer el timbre en estos casos:

Resultando que la oficina consultante expone y razona que en muchos casos no pueden cumplir los interesados el primero de dichos preceptos, la presentacion á liquidar en el plazo de treinta días, porque algunas veces la necesidad ineludible de cumplir previamente el segundo, ó sea el timbrado, consume todo el plazo de los treinta días, ó cuando menos una parte de él, siendo así que el contribuyente tiene perfecto derecho á gozar del beneficio en toda la amplitud y extension del término reglamentario:

Vistas las disposiciones citadas y las demás concordantes:

Considerando que la prevencion del artículo 19 del reglamento del Timbre no puede menos de cumplirse antes de presentarse á liquidacion el documento, porque de no hacerlo así se incurriría en multa por falta de timbre y el documento no sería admisible en las oficinas, ni aun entre particulares, segun la doctrina del art. 213 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, sancionada en los artículos 214 y 18 de la misma ley; y tampoco pueden ser timbrados los referidos títulos antes de ser expedidos, porque hasta este momento no se devenga el timbre ni ha de abonarlo tampoco el concesionario:

Considerando bajo ese supuesto que no puede menos de reconocerse que la necesidad de cumplir el precepto de la ley del Timbre reduce ó consume el plazo de treinta días que debe tener libre el contribuyente para la presentacion del documento, como lo tiene cuando se otorga una escritura, que desde el momento de ser otorgada está á su disposicion para obtener la primera copia:

Considerando que el espíritu del mismo art. 58 es y no puede ser otro que el contribuyente disponga de treinta días para presentar á liquidar el documento correspondiente, y si bien interpretado á la letra el párrafo quinto de dicho artículo, los treinta días han de contarse desde la fecha del acuerdo de concesion del título de la mina, como de entenderlo así se faltaría á la intencion de la ley, dicho plazo debe contarse desde que timbrado el título se entregó al concesionario, porque es regla universal de interpretacion que cuando hay oposicion entre las palabras y el espíritu de una ley debe atenderse á éste; doctrina sancionada en el art. 1.281 del Código civil:

Considerando que el medio que se indica en la consulta proponiendo que el plazo se compute desde la fecha de la entrega del título, que se manifestará de oficio, es aceptable desde luego, y que aun se facilitará más la tramitacion haciéndose contar desde luego la fecha de la entrega del título al verificarse ésta en el Gobierno civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se declare:

1.º Que en los títulos ó certificaciones acre-

ditativos de concesiones administrativas de todas clases, el plazo de treinta días para su presentacion deberá contarse desde la fecha en que se entregan ya timbrados al interesado; y

2.º Que al efecto de contar dicho plazo, se hará constar por diligencia en el mismo documento la fecha de la entrega al verificarse ésta por el Gobierno civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1900.)

Ministerio de Instrucción pública. y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por virtud de la propuesta que el Director de la Escuela de Comercio de Madrid formuló á favor del Ayudante numerario D. Mariano Muñoz Herrera para que se le concediera la gratificación de 1.000 pesetas, desde 1.º de Enero del corriente año, por estar encargado de la cátedra de Historia general del Comercio y Complemento de la Geografía, de que es propietario D. Felipe Perez del Toro, declarado excedente por haber sido elegido Diputado á Cortes:

Consultado el Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, que regula el nombramiento de Catedráticos interinos y establece la forma en que los Ayudantes han de ser propuestos para el desempeño de cátedras vacantes:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 6.º de la mencionada Real disposicion, en el que parece reconocer á los Ayudantes numerarios la gratificación de que queda hecho mérito, si bien no se consigna este precepto reglamentario con la necesaria claridad, dando lugar con ello á que recientemente se hayan suscitado dudas acerca de su legal aplicacion:

Considerando que, por regla general, se ha venido interpretando el indicado artículo en sentido favorable á la solicitud de gratificación de los Ayudantes encargados de cátedras, y que este derecho está ya reconocido

por el reglamento de 4 de Enero de 1890 á los Ayudantes de las Escuelas de Artes é Industrias; estimando desde luego justo un aumento de sueldo, como mayor estímulo en beneficio de la enseñanza, á los que por su celo y competencia merezcan á juicio del Claustro alternar con el Profesorado numerario, en casos de necesidad, en las funciones docentes, y deseando al propio tiempo que la explicacion de las asignaturas cuente siempre con las debidas garantías de aptitud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como complemento de lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, lo siguiente:

1.º Las propuestas de Ayudantes numerarios para encargarse de cátedras vacantes ó consideradas como tales, en las Escuelas de Comercio, se harán siempre por acuerdo del Claustro de Profesores, y se elevarán á la Superioridad por conducto del Rectorado, para que éste emita el correspondiente informe.

2.º Los Ayudantes numerarios así nombrados disfrutarán la gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo que la cátedra vacante tenga asignado en presupuesto.

3.º Los que á la publicacion de esta Real orden se hallen encargados de cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio y tengan el carácter de Ayudantes numerarios, podrán reclamar la gratificación correspondiente dentro de los créditos señalados en el presente ejercicio económico, elevando sus solicitudes por conducto del Director del Establecimiento, y del Rectorado, para que ambos emitan dictamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1900.—*G. Alia*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien modificar la Real orden de 30 de Octubre último, por la que se anunciaban á oposicion doce plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras, en la siguiente forma:

1.º Se segrega de las oposiciones anuncia-

das en la Sección de Ciencias la plaza de Profesora numeraria de la Escuela Normal Elemental de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º La de Badajoz, dotada con 2.500, y anunciada á la Sección de Letras, se segrega de la misma y se anuncia á Ciencias.

3.º Se proveerá por estas oposiciones en la Sección de Letras una plaza de Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de mantener la disciplina escolar, y de imponer, como consecuencia de la misma, á los alumnos la precisa asistencia á las clases, evitándose al mismo tiempo todo tumulto ó algarada que bajo fútiles pretextos puedan realizarse dentro de los claustros universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Rectores y Directores de Establecimientos docentes lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año, encargando que los Catedráticos pasen diariamente lista y priven del derecho á examinarse en el mes de Junio á los alumnos que sin causa justificada incurran en veinte faltas de asistencia á las clases diarias ó diez á las alternas.

Si dentro de la Universidad, Instituto ó Escuela se produjese algún tumulto, ó si por algunos alumnos se tratase de impedir á los demás la asistencia á las cátedras, el Rector ó Director mandará formar Consejo de disciplina, y se impondrá á los promovedores del tumulto la pena de pérdida de curso, no pudiendo los castigados presentarse á exámenes ni en la convocatoria ordinaria de Junio ni en la extraordinaria de Septiembre.

Una vez producido el motín ó la algarada, los Catedráticos harán constar los alumnos que concurran á clase. Los que dejen de asistir por espacio de tres días serán desde luego borrados de la lista, obligándoles á repetir el

curso sin opción á examinarse en Junio ni en Septiembre.

Si colectivamente dejan de asistir los alumnos por espacio de tres días, se ordenará la clausura de la clase, y á todos ellos se impondrá la pérdida del curso.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia de estas disposiciones, se fijará una copia de ellas en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, y además se publicarán en la *Gaceta*, para que llegando á conocimiento de las familias contribuyan estas á mantener ó á restablecer, si necesario fuera, la disciplina escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1900.*)

Sección cuarta.

Junta provincial del Censo de la población.

CIRCULAR.

Debiendo estar en poder de las Juntas municipales antes del 10 del actual los documentos censales, según se manifestó por Circular fecha 17 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 20, se lo recuerdo á los Alcaldes que no hayan autorizado aún su recogida, advirtiéndole que por ser el plazo improrrogable, según el párrafo 3.º del art. 18 de la Instrucción, se remitirán á costa de los Alcaldes morosos pasado el expresado día.

Los documentos se entregan, como ya se tiene dicho, en la Oficina de Trabajos Estadísticos, sita en la calle de la Libertad núm. 8, 3.º, debiendo presentar previamente una autorización del Sr. Alcalde, sin cuyo requisito no se pueden entregar los repetidos documentos. Así que los hayan recibido en los respectivos Ayuntamientos lo manifestarán sin pérdida de tiempo, expresando el número y clase de documentos que son.

Valladolid 3 de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 2.448.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 30 de Noviembre último acordó señalar el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por el tipo de 400 pesetas, del aprovechamiento de los pastos que produzcan los terrenos de la Granja modelo y los terrenos de labor que no estén dedicados á viñedo, durante el año 1901.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excmá. Diputacion por pujas á la llana, durante media hora, las que no podrán ser menos de una peseta, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de dicha Corporacion designado al efecto.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

NÚM. 2.449.

CARRETERAS.

Acordado por la Excmá. Diputacion provincial en sesión de 5 de Abril de 1887, incluir en el Plan de carreteras provinciales aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1879, una de Benafarces á Villardefrades por Pobladura de Sotiedra, Castromembibre y Villavellid; esta Comisión cumpliendo con lo prescripto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Carreteras, en sesión de 30 de Noviembre último, acordó, previa declaracion de urgencia, poner de manifiesto en su Secretaría y Negociado respectivo, el anteproyecto de referida carretera, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los Ayuntamientos que se consideren interesados, expongan sobre el asunto lo que tengan por conveniente respecto de la traza, número de orden de su ejecucion é importancia de la relacionada vía para que figure en el expresado Plan.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

NÚM. 2.467.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Lista de los señores Diputados provinciales que reunen la cualidad de Letrados.

- D. Santos Vallejo García
» Enrique Alonso Rodriguez
» José Samaniego Gordo
» Eugenio María Vela
» Francisco Rico Moya
» Felipe Fernandez Vicario
» Moisés Flores
» Marceliano Bueno
» José Gutierrez Diez
» Ramon Sanz
» Trifón Burgoa
» Miguel Samaniego

Cuya lista se inserta de orden del Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de lo contencioso administrativo.

Valladolid 3 de Diciembre de 1900.—*Rafael Bermejo*.

NÚM. 2.454.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO.

AÑO DE 1901.

CIRCULAR.

No habiendo varios Ayuntamientos dado cumplimiento á la Circular de esta Administracion de Hacienda fecha 29 de Septiembre último é inserta en el núm. 79 del BOLETIN OFICIAL, y hallándose en descubierto por el servicio de formacion de padrones de carruajes de lujo para 1901, ó certificacion negativa en su defecto, á pesar de haber transcurrido con exceso el tiempo que se le marcaba; se hace hoy presente que, si en término de tercero día no remiten dichos documentos los obligados á formar padrón, y á vuelta de

correo los que sólo deban expedir certificación negativa, se les impondrá la multa correspondiente sin más avisos y contemplaciones, y se propondrá el nombramiento de Comisionados que, á su costa, pasen á recoger repetidos documentos.

Valladolid 30 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

Núm. 2.450.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A los doce de la mañana del día 22 del mes actual, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio Municipal, la subasta por pliegos cerrados del servicio del lavado de ropa blanca interior de los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad, sábanas y almohadas del Establecimiento para el año de 1901, bajo los tipos de catorce céntimos de peseta por cada plaza servida de los referidos presos y otros catorce y ocho respectivamente por cada sábana y almohada, con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para ser licitador es necesario consignar previamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 del importe ó valor total que ocasione este servicio, que se calcula en 250 pesetas anuales por más ó menos, y el que fuere rematante prestará como fianza definitiva el 10 por 100 del mismo importe ó valor total de esta subasta, acompañando al pliego de proposición que se extenderá en papel de 11.^a clase el resguardo y la cédula personal del interesado.

No se admitirán las proposiciones que no se hallen redactadas conforme al modelo ó excedan de los tipos señalados.

La inserción de anuncios y todos los demás gastos que se originen serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..... acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de lavado de ropa blanca interior de los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad, sábanas y almohadas del Establecimiento durante el año de 1901, y se obliga á realizar dichos servicios en....., céntimos de peseta por cada plaza servida de los indicados

presos, en..... céntimos por cada sábana y en..... céntimos por cada almohada. (Las cantidades en letra.)

(Lugar, fecha y firma del proponente)

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Talon núm. 248.

Núm. 2.451.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del día veintiuno del mes actual, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta por pliegos cerrados del servicio de rasura á los presos pobres de la Cárcel de partido de esta Ciudad en el año de 1901, bajo el tipo de ocho céntimos de peseta por cada plaza servida semanalmente y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con el modelo de proposición á que ha de sujetarse el licitador; para serlo es necesario consignar previamente en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 del importe ó valor total que ocasione este servicio, que se calcula en 100 pesetas anuales poco más ó menos, y el rematante prestará como fianza definitiva el 10 por 100 del mismo importe ó valor total de esta subasta, acompañando al pliego de proposición que se extenderá en papel de 11.^a clase, el resguardo y la cédula personal del interesado.

No se admitirán las proposiciones que no se hallen redactadas conforme al modelo ó excedan del tipo señalado.

La inserción de anuncios y todos los demás gastos que se originen serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..... acepta todas las condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de rasura á los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad, durante el año de 1901, y se obliga á realizarle en..... céntimos de peseta por cada plaza servida semanalmente. (La cantidad en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 1.^o de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Talón núm. 249.

Núm. 2.402.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	296	'87
Conservacion de caminos vecinales.	536	'50
Id. de fuentes y cañerías.	46	
Reparacion en el Mercado del Val.	33	'50
Reparacion de herramientas del Parque.	300	'50
Reparacion en el Hospital de Es-gueva.	55	'50
Reparacion de alcantarillas.	76	'50
Limpieza de pozos negros.	91	
Arreglo de baches en varias calles.	364	
Replanteo con motivo del alcantari-llado general de la poblacion.	54	
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conserva-cion de caminos vecinales.	89	'10
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	63	'40
TOTAL.	2.006	'87

Valladolid 10 de Noviembre de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.438.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que, los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y producir las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos; en la inteligencia que transcurrido

dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por extemporáneas las que se presenten después.

Berceruelo 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, *Doroteo Ortega*.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Alcazarén
Olmedo
Pozuelo de la Orden
Quintanilla de Trigueros
Urones de Castroponce
Urueña
Villabrágima
Villanueva de la Condesa
Villanueva de San Mancio
Villanueva de las Torres
Villavaquerín
Zaratan

Seccion quinta.

Núm. 2.440.

Don José Pardo y Créspe, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Braulio Rodriguez Martinez, cuyas demás señas y circunstancias se expresarán al final, para que en término de diez días, se presente é ingrese en la Cárcel de este partido, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa que en union de otro, se le ha seguido sobre lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del referido Braulio Rodriguez, y caso de ser habido, ponerle en la Cárcel de este partido, al objeto ya indicado.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias del Braulio Rodriguez Martinez: Es natural del Burgo de Osma, partido del mismo, provincia de Soria, hijo de Lázaro y Clara, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, vecino que ha sido de esta ciudad, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno, nariz y boca regulares, barba afeitada, con bigote.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.